



Washington, D.C., 20 de julio de 2020

Honorable magistrado Hernán Salgado Pesantes
Presidente Corte Constitucional del Ecuador

Casos: 639-19-JP y 794-19-JP
Intervención en acciones de protección

I. Introducción y objeto de la intervención

El Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL, por sus siglas en inglés) es una organización no gubernamental de carácter regional, fundada en 1991. Nuestro principal objetivo es lograr una implementación efectiva de las normas de derechos humanos en los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos, a través del uso del Sistema Interamericano de Protección de Derechos Humanos y de otros mecanismos de protección internacional. De esta manera, a lo largo de los últimos 27 años, CEJIL ha monitoreado y denunciado situaciones violatorias a los derechos humanos en la región, y ha acompañado a miles de víctimas en la reivindicación de sus derechos frente a la Comisión (en adelante CIDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante Corte IDH).

En esta ocasión presentamos escrito de *amicus curiae* ante la Honorable Corte Constitucional del Ecuador, de conformidad con el artículo 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional¹, respecto de los casos N° 639-19-JP y 794-19-JP, admitidos por la Sala de Selección de esta Honorable Corte con fecha 28 de enero de 2020, los cuales se refieren a la expulsión colectiva de extranjeros de nacionalidad venezolana, del territorio ecuatoriano sin un análisis individualizado de sus necesidades de protección. El presente escrito tiene por objetivo analizar las obligaciones internacionales del Estado ecuatoriano en materia de derechos humanos de las personas migrantes y refugiadas. Especialmente abordaremos la obligación contenida en el principio de no devolución, la prohibición de la expulsión colectiva de extranjeros y la obligación de hacer un análisis individualizado de necesidad de protección internacional.

¹Asamblea Nacional de la República del Ecuador, Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional https://www.oas.org/juridico/PDFs/mesicic4_ecu_org2.pdf

II. Sobre las causas No. 639-19-JP y No. 794-19-JP y la selección de la Corte Constitucional

La causa asignada por esta Corte con el número No. 639-19-JP se refiere a la expulsión de 21 personas de nacionalidad venezolana de territorio ecuatoriano con fecha 26 de febrero de 2019. Entre las que se encontraban “mujeres y hombres adultos, niñas, niños -al menos dos de ellos en brazos- y adolescentes”². El 8 de mayo de 2019, esta H. Corte recibió el caso para su eventual selección y revisión.

Por su parte, la causa asignada por esta Corte con el número No. 794-19-JP se refiere a 7 personas, todas de nacionalidad venezolana que fueron expulsadas de territorio ecuatoriano con fecha 13 de marzo de 2019. El 31 de mayo de 2019, esta H. Corte recibió el caso para su eventual selección y revisión³.

El 28 de enero de 2020, la Sala de Selección de esta Honorable Corte Constitucional del Ecuador seleccionó ambas causas “para el desarrollo de jurisprudencia [de la] Corte”.⁴ En su decisión la Sala tomó en cuenta que “la gravedad de los casos estaría determinada en tanto las personas que habrían sido afectadas por las actuaciones estatales, presuntamente estaban en ejercicio del derecho a la movilidad humana y las judicaturas de instancia que resolvieron las acciones de protección confirmaron la presencia de niñas, niños y adolescentes”⁵.

Adicionalmente, la Sala de Selección tomó en cuenta la novedad del asunto y la “falta de precedente debido a que la Corte Constitucional no ha emitido una sentencia que desarrolle el contenido y alcance de las obligaciones estatales con respecto a la prohibición de la expulsión colectiva de personas extranjeras que se encuentren en el territorio nacional, el ejercicio del derecho a migrar, el principio de no devolución y el debido proceso”⁶.

III. Sobre el control de convencionalidad que debe realizar el Estado de Ecuador

El control de convencionalidad es una manifestación de las obligaciones estatales de respeto, garantía y adecuación de la normativa previstas en los artículos 1 y 2 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante CADH), de la cual Ecuador es parte desde el 8 de diciembre de 1977⁷.

El artículo 1.1 de la citada Convención obliga a los Estados a respetar y garantizar los derechos contenidos en ella, sin discriminación alguna. En forma complementaria, el

² Corte Constitucional del Ecuador, Sala de Selección de la Corte Constitucional del Ecuador, Selección de Casos No. 639-19-JP y No. 794-19-JP, Quito, D.M. 28 de enero de 2020, párr. 2.

³ *Id.* Párr. 6 y 7.

⁴ *Id.*

⁵ *Id.* Párr. 12

⁶ *Id.* Párr. 13

⁷ <https://www.cidh.oas.org/Basicos/Basicos3.htm>

artículo 2 establece la obligación de adoptar disposiciones de derecho interno para hacer efectivos los derechos y libertades reconocidos en la CADH⁸.

El ejercicio de control de convencionalidad está relacionado con el compromiso que asume el Estado de garantizar que la totalidad del aparato estatal permita la plena vigencia de los derechos y libertades reconocidos en la CADH. En este sentido, los jueces nacionales, incluyendo este Alto Tribunal, tienen la obligación de llevar a cabo un control de convencionalidad *ex officio*, mediante el cual deben analizar la compatibilidad de la normativa y disposiciones internas con las normas internacionales de derechos humanos a los que se ha comprometido el Estado, y así verificar que estas normas internacionales y los estándares derivados de ellas se apliquen de manera correcta en el ámbito nacional⁹.

En palabras de la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte Interamericana o Corte IDH), los:

jueces, como parte del aparato del Estado, también están sometidos a [la Convención Americana sobre Derechos Humanos], lo que les obliga a velar porque los efectos de las disposiciones de la Convención no se vean mermados por la aplicación de leyes contrarias a su objeto y fin, y que desde un inicio carecen de efectos jurídicos. En otras palabras, el Poder Judicial debe ejercer una especie de “control de convencionalidad” entre las normas jurídicas internas que aplican en los casos concretos y la Convención Americana sobre Derechos Humanos¹⁰.

De modo que, los operadores de justicia ecuatorianos no deben limitarse a llevar a cabo un análisis de constitucionalidad en sus resoluciones, sino que, deben realizar también un examen de convencionalidad, siendo incompatible con la CADH invocar disposiciones

⁸ De acuerdo al artículo 1 de la Convención Americana:

1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.
2. Para los efectos de esta Convención, persona es todo ser humano.

Por su parte, el artículo 2 establece:

Si en el ejercicio de los derechos y libertades mencionados en el artículo 1 no estuviere ya garantizado por disposiciones legislativas o de otro carácter, los Estados partes se comprometen a adoptar, con arreglo a sus procedimientos constitucionales y a las disposiciones de esta Convención, las medidas legislativas o de otro carácter que fueren necesarias para hacer efectivos tales derechos y libertades

⁹ Corte IDH. *Caso Gelman Vs. Uruguay. Fondo y Reparaciones*. Sentencia de 24 de febrero de 2011 Serie C No. 221, párr. 193. Corte IDH. *Caso Gomes Lund y otros (Guerrilha do Araguaia) Vs. Brasil*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de noviembre de 2010. Serie C No. 219. párr. 176. Corte IDH. *Caso Cabrera García y Montiel Flores Vs. México*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de noviembre de 2010 Serie C No. 220. párr. 225

¹⁰ Corte IDH. *Caso Almonacid Arellano y otros Vs. Chile*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 26 de septiembre de 2006. Serie C No. 154, párr. 124

de derecho interno para justificar el incumplimiento de sus obligaciones convencionales¹¹.

En consecuencia, al resolver los presentes casos, esta Honorable Corte Constitucional deberá tomar en cuenta las obligaciones del Estado ecuatoriano establecidas en la CADH y en tratados internacionales aplicables en la materia. A efecto de lo anterior, quienes suscribimos este escrito procedemos a presentar algunos de los desarrollos jurisprudenciales y estándares internacionales que deberán ser tomados en cuenta por la Honorable Corte al momento de resolver los presentes casos.

IV. El derecho a buscar y recibir asilo bajo el estatuto de refugiado y las obligaciones estatales alrededor del mismo

El derecho a buscar y recibir asilo se encuentra reconocido en el ámbito interamericano en los artículos 22.7 de la CADH¹² y XXVII de la Declaración Americana¹³. Por su parte la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967 contemplan el régimen de protección universal el estatuto de las personas refugiadas. A partir de dichos instrumentos, así como otros instrumentos internacionales, tanto regionales como universales que se han desarrollado en la materia, existe una amplia base normativa internacional que regula los derechos y obligaciones que los Estados tienen en torno a aquellas personas que se ven forzadas a abandonar su lugar de origen y/o residencia.

El término “refugiado” nace con la Convención del 1951, posteriormente modificada por su Protocolo de 1967¹⁴. Según estos instrumentos, un refugiado es toda persona que “debido a fundados temores de ser perseguida por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas, se encuentra fuera del país de su nacionalidad; o que, careciendo de nacionalidad y hallándose, fuera del país donde tuviera su residencia habitual, no pueda o, a causa de dichos temores, no quiera regresar a él”¹⁵.

Esta definición fue acogida en el ámbito latinoamericano y ampliada por la Declaración de Cartagena sobre Refugiados de 1984¹⁶, la cual agrega que se debe de considerar

¹¹ Corte IDH. *Caso Boyce y otros Vs. Barbados. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas*. Sentencia de 20 de noviembre de 2007. Serie C No. 169, párr. 77

¹² De acuerdo al artículo 22.7 de la Convención Americana, “Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero en caso de persecución por delitos políticos o comunes conexos con los políticos y de acuerdo con la legislación de cada Estado y los convenios internacionales.

¹³ De acuerdo con el artículo XXVII de la Declaración Americana de los Derechos y deberes del hombre “Toda persona tiene el derecho de buscar y recibir asilo en territorio extranjero, en caso de persecución que no sea motivada por delitos de derecho común y de acuerdo con la legislación de cada país y con los convenios internacionales”.

¹⁴ Ecuador adhirió a la Convención de 1951 en agosto de 1955 y a su Protocolo de 1967 en marzo de 1969

¹⁵ Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951, artículo 1 a) 2 y Protocolo sobre el Estatuto de Refugiados de 1967

¹⁶ Ecuador sancionó el Decreto 3293 (1987) incorporando en su artículo 2 la definición regional de la Declaración de Cartagena, sin cambios de lenguaje.

también como refugiados a aquellas “personas que han huido de sus países porque su vida, seguridad o libertad han sido amenazadas por la violencia generalizada, la agresión extranjera, los conflictos internos, la violación masiva de los derechos humanos u otras circunstancias que hayan perturbado gravemente el orden público”¹⁷, ésta definición se conoce como la definición ampliada de Cartagena.

En este sentido, una persona puede ser considerada refugiada porque reúne los requisitos tanto por la definición tradicional como por la definición ampliada. En este sentido, la Corte Interamericana ha establecido que “las obligaciones derivadas del derecho a buscar y recibir asilo resultan operativas respecto de aquellas personas que reúnan los componentes de la definición ampliada de la Declaración de Cartagena”¹⁸.

ACNUR considera que “la mayoría de las personas [de Venezuela], se encuentran necesitadas de protección internacional bajo el criterio contenido en la Declaración de Cartagena, sobre la base de las amenazas a su vida, seguridad o libertad resultante de eventos que se encuentran actualmente perturbando gravemente el orden público en Venezuela”¹⁹, y ha instado a los Estados de la región a que permitan el acceso de las personas venezolanas a su territorio destacando la importancia fundamental de que los Estados garanticen el acceso a los procedimientos de asilo o inclusive al reconocimiento grupal de la condición de persona refugiada²⁰.

En consecuencia, las obligaciones que nacen a la luz del derecho internacional de las personas refugiadas y del derecho internacional de los derechos humanos en la materia son aplicables a la mayoría de las personas provenientes de Venezuela que intentan ingresar a territorio ecuatoriano.

A continuación, nos referiremos en primer lugar a la obligación de no devolución, incluida la prohibición de rechazo en la frontera. En segundo lugar, abordaremos los estándares internacionales relacionados con la prohibición de la expulsión colectiva de extranjeros. Finalmente, abordaremos los estándares relacionados con la necesidad de la realización de un análisis individualizado de las necesidades de protección internacional de las personas migrantes.

A. Obligación internacional de no devolución y de prohibición de rechazo en frontera

Tanto en el ámbito del derecho internacional de las personas refugiadas como del derecho internacional de los derechos humanos, se ha avanzado en una base jurisprudencial sólida que establece de manera clara las obligaciones internacionales en torno a las personas refugiadas.

¹⁷ Declaración de Cartagena sobre Refugiados de 1984, tercera conclusión.

¹⁸ Corte IDH. *Opinión Consultiva OC-25/18* de 30 de mayo de 2018. Serie A No. 25, párr. 132

¹⁹ ACNUR, Nota de Orientación Sobre Consideraciones de Protección Internacional para los venezolanos – Actualización I, mayo de 2019. Párr. 5 Disponible en: <https://www.refworld.org/es/docid/5ce2d44c4.html>

²⁰ *Íd.*

En primer lugar, el artículo 22.8 de la CADH establece que “en ningún caso el extranjero puede ser expulsado o devuelto a otro país, sea o no de origen, donde su derecho a la vida o a la libertad personal está en riesgo de violación a causa de raza, nacionalidad, religión, condición social o de sus opiniones políticas”²¹.

De igual forma, la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 establece en su artículo 33 que:

Ningún Estado Contratante podrá, por expulsión o devolución, poner en modo alguno a un refugiado en las fronteras de los territorios donde su vida o su libertad peligre por causa de su raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social, o de sus opiniones políticas²².

Al respecto de esta obligación, la Corte Interamericana ha establecido que los Estados tienen la obligación de respetar el principio de no devolución, el cual impone la obligación de no devolver de ningún modo a una persona a un territorio en que exista riesgo de persecución²³.

Las obligaciones que nacen en torno al principio de no devolución no solamente protegen el derecho a buscar a recibir asilo bajo la condición de persona refugiada, sino que resultan necesarias para la garantía de otros derechos fundamentales, ya que mediante el cumplimiento de esta obligación se permite la preservación de derechos como la vida, la integridad y libertad de las personas²⁴.

El principio de no devolución ha sido reconocido por los órganos del sistema interamericano como piedra angular de la protección internacional de las personas refugiadas y solicitantes de asilo²⁵. Esta obligación, según ACNUR aplica a cualquier situación que resulte en la “devolución, expulsión, deportación, retorno, extradición, el rechazo en frontera o la no admisión, etc. que ponga en riesgo a una persona refugiada o solicitante de este estatuto”²⁶.

De igual forma, la Corte Interamericana en una opinión consultiva solicitada por el Estado de Ecuador, estableció que los Estados tienen la obligación internacional de **permitir a las personas llevar a cabo la solicitud de asilo y de no rechazar en frontera**, así como de no penalizar el ingreso o estancia irregular al territorio²⁷ (el énfasis es propio).

²¹ CADH, artículo 22.8

²² ONU: Asamblea General, Convención sobre el Estatuto de los Refugiados, 28 Julio 1951, artículo 33

²³ Corte IDH. *Opinión Consultiva OC-25/18 de 30 de mayo de 2018*. Serie A No. 25, párr. 179

²⁴ Corte IDH. *Opinión Consultiva OC-25/18 de 30 de mayo de 2018*. Serie A No. 25, párr. 180

²⁵ *Ibid.* Párr.179

²⁶ ACNUR, Opinión Consultiva sobre la aplicación extraterritorial de las obligaciones de no devolución en virtud de la Convención sobre el Estatuto de los Refugiados de 1951 y su Protocolo de 1967. 26 de enero de 2007, párr. 7 y Comité Ejecutivo del ACNUR. Conclusiones sobre la protección internacional de los refugiados aprobadas por el Comité Ejecutivo. 1991 (42 período de sesiones del Comité Ejecutivo) N° 65 (XLII) Conclusiones generales, párr. c

²⁷ Corte IDH. *Opinión Consultiva OC-25/18 de 30 de mayo de 2018*. Serie A No. 25, párr. 99

Finalmente, los Principios Interamericanos sobre los Derechos Humanos de Todas las Personas Migrantes, Refugiadas, Apátridas y las Víctimas de la Trata De Personas, de la CIDH, establecen que “[l]os Estados deben respetar el principio de no devolución (non-refoulement), incluida la prohibición de rechazo en frontera y de devolución indirecta, respecto de toda persona que busca asilo u otra forma de protección internacional²⁸”.

B. La prohibición de la expulsión colectiva de extranjeros

Varios tratados internacionales de derechos humanos son consistentes en prohibir las expulsiones colectivas de personas extranjeras²⁹.

En este sentido, el artículo 22.9 de la CADH establece la prohibición de “la expulsión colectiva de extranjeros”³⁰. Adicionalmente, la Convención Internacional sobre la Protección de los Derechos de todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares, establece que “[l]os trabajadores migratorios y sus familiares **no podrán ser objeto de medidas de expulsión colectiva**. Cada caso de expulsión será examinado y decidido individualmente”³¹ (énfasis propio).

De igual forma, el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas en su Observación General No. 15 estableció que:

El artículo 13 [del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos] regula directamente sólo el procedimiento y no los fundamentos sustantivos de la expulsión. No obstante, al permitir solamente las expulsiones “en cumplimiento de una decisión adoptada conforme a la ley”, su objetivo es claramente impedir las expulsiones arbitrarias. Por otra parte, otorga a cada extranjero el derecho a que se adopte una decisión en su propio caso y, por lo tanto, el artículo 13 no se cumple con leyes o decisiones que dispongan expulsiones colectivas o en masa³².

En el marco del sistema interamericano de protección de derechos humanos, la Corte IDH ha establecido que “el carácter “colectivo” de una expulsión implica una decisión que no desarrolla un análisis objetivo de las circunstancias individuales de cada extranjero, y por ende recae en arbitrariedad”³³. En este sentido, la Corte ha considerado que “el

²⁸ CIDH, Principios Interamericanos sobre los Derechos Humanos de Todas las Personas Migrantes, Refugiadas, Apátridas y las Víctimas de la Trata De Personas, principio 6.

²⁹ Protocolo 4 a la Convención Europea para la Protección de los Derechos y Libertades Fundamentales, Artículo 4: “La expulsión colectiva de extranjeros es prohibida”; Carta Africana de Derechos Humanos y de los Pueblos, Artículo 12.5: “The mass expulsion of non-nationals shall be prohibited. Mass expulsion shall be that which is aimed at national, racial, ethnic or religious groups”; Carta Árabe de Derechos Humanos, Artículo 26.2: “[...] Collective expulsion is prohibited under all circumstances”.

³⁰ CADH, artículo 22.9

³¹ Convención internacional sobre la protección de los derechos de todos los trabajadores migratorios y de sus familiares, Artículo 22.1

³² Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas ONU, Observación General No. 15, Comentarios generales adoptados por el Comité de los Derechos Humanos, La situación de los extranjeros con arreglo al Pacto, 27º período de sesiones, U.N. Doc. HRI/GEN/1/Rev.7 at 159 (1986), párr. 10. Disponible en: <https://www.acnur.org/fileadmin/Documentos/BDL/2001/1403.pdf?view=1>

³³ Corte IDH. *Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana*. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251, par. 171.

criterio fundamental para determinar el carácter “colectivo” de una expulsión no es el número de extranjeros objeto de la decisión de expulsión, sino que la misma no se base en un análisis objetivo de las circunstancias individuales de cada extranjero”³⁴.

Asimismo, la Corte IDH ha establecido que, a fin de cumplir con la obligación sobre la prohibición de expulsiones colectivas de personas extranjeras, aquellos procesos que puedan “resultar en la expulsión o deportación de un extranjero, debe[n] ser individual[es], de modo a evaluar las circunstancias personales de cada sujeto, lo cual requiere, como mínimo, identificar a la persona y aclarar las circunstancias particulares de su situación migratoria”³⁵.

La Corte Interamericana, también ha establecido que:

[...] el procedimiento de expulsión de un grupo de no ciudadanos debe apoyarse en suficientes garantías que demuestren que las circunstancias personales de cada uno de esos no ciudadanos afectados han sido genuina e individualmente tenidas en cuenta³⁶.

Asimismo, la Oficina del Alto Comisionado de la ONU para los Derechos Humanos en su informe sobre Principios y Directrices Recomendados sobre los Derechos Humanos en las Fronteras Internacionales establece que:

Los Estados se asegurarán de que todas las medidas de gobernanza de fronteras que se adopten en las fronteras internacionales, incluidas las destinadas a abordar la migración irregular y a luchar contra la delincuencia organizada transnacional, estén en conformidad con el principio de no devolución y **con la prohibición de las expulsiones arbitrarias y colectivas**.³⁷

Finalmente, la CIDH, a través de sus Principios Interamericanos sobre los Derechos Humanos de Todas las Personas Migrantes, Refugiadas, Apátridas y las Víctimas de la Trata De Personas, ha establecido que la deportación colectiva de personas extranjeras es “manifiestamente contraria al derecho internacional”³⁸. Toda vez que este tipo de expulsiones son llevadas a cabo sin una determinación individual de las necesidades de cada persona. Por lo que, sin un “análisis razonable y objetivo del caso individual de cada

³⁴ Corte IDH. *Caso de personas dominicanas y haitianas expulsadas Vs. República Dominicana*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 28 de agosto de 2014. Serie C No. 282. Párr.361

³⁵ *Id.* Párr. 362.

³⁶ Caso Nadege Dorzema y otros vs. República Dominicana. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251, párr. Ver: Oficina del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos. “Los Derechos de los No Ciudadanos”, 2006, página 20.

³⁷ OACNUDH, Principios y Directrices Recomendados sobre los Derechos Humanos en las Fronteras Internacionales, pág 9. Disponible en: https://www.ohchr.org/Documents/Issues/Migration/OHCHR_Recommended_Principles_Guidelines_SP.pdf

³⁸ CIDH, Principios Interamericanos sobre los Derechos Humanos de Todas las Personas Migrantes, Refugiadas, Apátridas y las Víctimas de la Trata De Personas, principio 72

persona caracteriza la expulsión o deportación colectiva como intrínsecamente arbitraria y exige su prohibición”³⁹.

C. Sobre la obligación de realizar un análisis individualizado de cada caso sobre la necesidad de protección internacional de las personas migrantes

El derecho internacional de los derechos humanos establece pautas específicas en relación con la obligación que recae en los Estados de realizar un análisis individualizado sobre la necesidad de protección internacional de las personas migrantes.

Al respecto, la Corte Interamericana ha establecido que a fin de que el derecho a buscar y recibir asilo surta su efecto útil, “se requiere que los Estados de acogida permitan que las personas puedan petitionar el asilo o el reconocimiento del estatuto de refugiado, razón por la cual esas personas no pueden ser rechazadas en la frontera o devueltas **sin un análisis adecuado e individualizado de sus peticiones con las debidas garantías**”⁴⁰. Para ello, la Corte ha establecido que el Estado tiene una obligación positiva de asegurar que se lleve a cabo una correcta evaluación por parte de las autoridades nacionales, quienes deben de tomar en cuenta el riesgo que la persona pudiera sufrir en caso de devolución⁴¹.

Los estándares interamericanos de derechos humanos exigen que los Estados se aseguren que las personas solicitantes de asilo tengan la capacidad de “acceder a una protección internacional apropiada mediante procedimientos justos y eficientes de asilo en el país a donde se le estaría expulsando. Los Estados también tienen la obligación de no devolver o expulsar a una persona que solicita asilo donde exista la posibilidad de que sufra algún riesgo de persecución o bien a uno desde donde el cual puedan ser retornados al país donde sufren dicho riesgo”⁴².

A fin de llevar a cabo un análisis adecuado sobre las necesidades de protección internacional de las personas, la Corte IDH ha establecido parámetros claros que deben ser tomados en cuenta en los procesos de análisis. En primer lugar, cuando una persona alegue un riesgo en caso de ser devuelta, el Estado tiene la obligación de por lo menos “entrevistar a la persona, dándole la debida oportunidad de exponer las razones que lo asistan en contra de la devolución y realizar una evaluación previa o preliminar a efectos de determinar si existe o no ese riesgo y, de constatarse, no debería ser devuelto al país donde exista el riesgo”⁴³.

³⁹ *Id.*

⁴⁰ Corte IDH. *La institución del asilo y su reconocimiento como derecho humano en el Sistema Interamericano de Protección (interpretación y alcance de los artículos 5, 22.7 y 22.8, en relación con el artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos)*. Opinión Consultiva OC-25/18 de 30 de mayo de 2018. Serie A No. 25., párr. 122.

⁴¹ *Id.*

⁴² Corte IDH. *Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C No. 272. Párr. 153.

⁴³ Corte IDH. *Caso Wong Ho Wing Vs. Perú*. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2015. Serie C No. 297, párr. 156

El Estado debe “verificar y evaluar las circunstancias aducidas por la persona que revelen que pueda sufrir un menoscabo en su vida o libertad en el país al cual se pretende devolverla [...]. Si su narrativa resulta creíble, convincente o coherente en orden a que puede haber una probable situación de riesgo para ella, debe regir el principio de no devolución”⁴⁴.

En el caso de niños y niñas, la Corte IDH ha establecido parámetros específicos que los Estados deben atender durante la realización del análisis individualizado de su condición. Para ello, en la etapa inicial y de evaluación en caso de niños y niñas, la Corte IDH ha establecido que el análisis debe de tener como objetivos prioritarios:

(i) tratamiento acorde a su condición de niña o niño y, en caso de duda sobre la edad, evaluación y determinación de la misma; (ii) determinación de si se trata de una niña o un niño no acompañado o separado; (iii) determinación de la nacionalidad de la niña o del niño o, en su caso, de su condición de apátrida; (iv) obtención de información sobre los motivos de su salida del país de origen, de su separación familiar si es el caso, de sus vulnerabilidades y cualquier otro elemento que evidencie o niegue su necesidad de algún tipo de protección internacional; y (v) adopción, en caso de ser necesario y pertinente de acuerdo con el interés superior de la niña o del niño, de medidas de protección especial. Estos datos deberían recabarse en la entrevista inicial y registrarse adecuadamente, de modo tal que se asegure la confidencialidad de la información⁴⁵.

Adicionalmente, el Estado tiene la obligación de asegurar el derecho al debido proceso, a todas las personas, sin discriminación, independientemente de su condición migratoria⁴⁶, las garantías de debido proceso deben respetarse en todas las instancias procesales, incluyendo los procedimientos para la determinación de la condición de persona refugiada⁴⁷.

En este sentido, las personas solicitantes de asilo tienen derecho a que se les garantice el derecho a ser oídas por el Estado al que solicita el reconocimiento de persona refugiada, con el respectivo procedimiento que permita un adecuado análisis de su solicitud, incluyendo acceso a información sobre cómo recurrir una decisión desfavorable de asilo. Dicho recurso de revisión debe tener efectos suspensivos y debe permitírsele al solicitante que permanezca en el país hasta que el caso sea resuelto⁴⁸.

V. Dirección de notificación

⁴⁴ Corte IDH. Caso Wong Ho Wing Vs. Perú. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de junio de 2015. Serie C No. 297, párr. 155

⁴⁵ Corte IDH. Derechos y garantías de niñas y niños en el contexto de la migración y/o en necesidad de protección internacional. Opinión Consultiva OC-21/14 de 19 de agosto de 2014. Serie A No. 21. Párr. 86.

⁴⁶ Corte IDH. *Caso Nadege Dorzema y otros Vs. República Dominicana*. Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 24 de octubre de 2012. Serie C No. 251, párr. 233.

⁴⁷ Corte IDH, *Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Estado Plurinacional de Bolivia*, Fondo Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013 párr. 133.

⁴⁸ Corte IDH. *Caso Familia Pacheco Tineo Vs. Bolivia*. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de noviembre de 2013. Serie C No. 272, párrs. 132 y 133.

Las notificaciones relacionadas con la presente actuación podrán hacerse en la dirección 1630 Connecticut Av. NW, Suite 401, Washington, D.C., Estados Unidos; correo electrónico wash.notificaciones@cejil.org; Teléfono: +1 202 319 3000.

VI. Conclusión y petitorio

Quienes suscribimos el presente escrito consideramos un gran paso que esta H. Corte avance en la emisión de su primera sentencia donde aborde las obligaciones en torno al derecho a buscar y recibir asilo, las obligaciones en torno al principio de no devolución y la prohibición de las expulsiones colectivas de personas extranjeras. Por ello, y con base en todo lo expuesto, consideramos que, al emitir su sentencia, esta Honorable Corte debe ejercer control de convencionalidad y tomar en cuenta los estándares de derecho internacional de los derechos humanos establecidos en este escrito, los cuales son desarrollan las obligaciones internacionales del Ecuador en la materia.

Por lo anterior, solicitamos:

PRIMERO. Que, el presente escrito de *amicus curiae* sea admitido al expediente para mejor resolver de conformidad al artículo 12 de la Ley Orgánica de Garantías Jurisdiccionales y Control Constitucional.

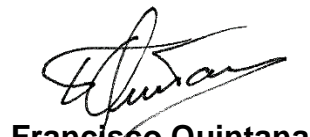
SEGUNDO. Amparar los derechos fundamentales al derecho a buscar y recibir asilo, así como el principio de no devolución y la prohibición de rechazo en frontera a personas con necesidad de protección internacional, reconocidos en el derecho internacional de los derechos humanos y el derecho internacional de las personas refugiadas.

Sin otro particular, aprovechamos la oportunidad para expresarle nuestras muestras de alta consideración y estima.

Atentamente,



Gisela de León
CEJIL



Francisco Quintana
CEJIL



Jessica Ramírez
CEJIL